



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 132

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350172018-00121-01
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS DUCUARA VELA
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 17° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 16 de diciembre de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el expediente digital memorial poder otorgado el Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey en su condición de Secretario General de la Policía Nacional al **Dr. Edwin Saúl Aparicio Suárez**, identificado con la C.C. No. 1.090.389.916 de Bogotá y T.P. No. 319.112 del C.S. de la J. para que represente a la entidad demandada en el proceso de la referencia.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Dr. Edwin Saúl Aparicio Suárez en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para

dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 131

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350172018-00094-01
DEMANDANTE:	ELVER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 17° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 24 de enero de 2022, concedió los recursos de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 126

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002022-00047-00
DEMANDANTE:	FERNANDO RODRÍGUEZ HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente asunto al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor **Fernando Rodríguez Hoyos**, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declara impedida para conocer y tramitarla previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la prima especial de servicios y el interés que le asiste a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En el presente asunto se tiene como pretensiones las siguientes:

“4. PRETENSIONES

Por las razones fácticas y jurídicas expuestas concurro a su Despacho para presentar respetuosamente las siguientes pretensiones: Sírvanse Señores Magistrados en sentencia definitiva:

1. **DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 20215890001205 y en la Resolución No. 0404 de julio 09 de 2021, que lo confirmó.

2. **RECONOCER A MI PODERDANTE** la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, como adición y agregado a la asignación básica mensual según los cargos desempeñados desde su vinculación a la Fiscalía hasta la fecha en que empezó a pagarse a su favor la prima especial en virtud de lo dispuesto en el Decreto 272 del 11 de marzo de 2021, reliquidándole todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal más la prima especial mensual, con el carácter y los efectos salariales que le son propios, con el fin de incluir la diferencia faltante entre lo liquidado y lo que se debe liquidar teniendo la prima como factor salarial, desde la fecha de su vinculación a la Fiscalía hasta cuando empezó a pagarse a su favor la prima especial en virtud de lo dispuesto en el Decreto 272 del 11 de marzo de 2021 y continuar así en el futuro.

3. **PAGARLE** la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, como adición y agregado a la asignación básica mensual según los cargos desempeñados hasta la fecha en que empezó a pagarse a su favor la prima especial en virtud de lo dispuesto en el Decreto 272 del 11 de marzo de 2021, reliquidándole todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal más la prima especial mensual, con el carácter y los efectos salariales que le son propios, con el fin de incluir la diferencia faltante entre lo liquidado y lo que se debe liquidar teniendo la prima como factor salarial, desde la fecha de su vinculación a la Fiscalía hasta cuando empezó a pagarse a su favor la prima especial en virtud de lo dispuesto en el Decreto 272 del 11 de marzo de 2021 y continuar así en el futuro.
4. **RELIQUIDAR** las prestaciones sociales sobre el 100% del salario básico y/o asignación básica de **FERNANDO RODRÍGUEZ HOYOS**, año por año, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.
5. **RELIQUIDAR, RECONOCER y PAGAR** a favor de **FERNANDO RODRÍGUEZ HOYOS** desde el 12 de enero de 2017 hasta la fecha y en adelante, todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, primordialmente, la seguridad social en pensión y salud, y demás emolumentos y derechos que se hayan derivado de la relación laboral, o que en el futuro se causen, teniendo en cuenta para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, más la prima especial mensual, con carácter salarial, equivalente al 30% de la asignación básica mensual.
6. **RECONOCER y PAGAR** los intereses que se causen por el no pago oportuno de la prima.
7. La parte demandada debe pagar las costas (Artículo 188 del CPACA) y se le comunicará al señor Ministro de Justicia y del Derecho y demás representantes de los entes demandados la decisión que se adopte.
8. **SEXTA:** (sic) Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA.”

De las pretensiones antes transcritas se logra establecer que el actor solicita que se reconozca la prima especial de servicios como un monto adicional a la asignación básica mensual y que se paguen las diferencias salariales y prestacionales que genera dicho reconocimiento.

Así las cosas, habrá de recordarse que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 prevé la prima especial de servicios para los Jueces, Magistrados, Procuradores y Fiscales, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 14.** <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los **Magistrados** de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y **Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

En ese orden, como quiera que en la demanda se tiene como marco jurídico la **Ley 4ª de 1992** y el artículo 152 numeral 7 de la Ley 270 de 1996 y en atención a que el demandante prestó sus servicios como **Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito**, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en el proceso, toda vez que el fundamento de las pretensiones son las disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos – Art. 14 de la Ley 4 de 1992–. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia.

La tesis expuesta en esta oportunidad, ha sido adoptada por esta Corporación desde el auto discutido en Sala Plena de 27 de agosto de 2018¹, así como también por la Sección Segunda del Consejo de Estado en un asunto similar radicado bajo el No. 2500023420002016-03375-01², en el cual señaló:

“6. Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017³, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993⁴, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁵.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la

¹ T.A.C. Sala Plena. Auto 2018-00191, ago. 27/2018. M.P. Israel Soler Pedroza.

² C.E. Sec. Segunda. Auto 2016-03375, sep. 27/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Folios 133 y 134 del expediente.

⁴ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁵ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

11. Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141⁶ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

«1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.”

2. Frente al trámite del impedimento

El artículo 130 del CPACA, señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos, así como también en las causales contenidas en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 141 del Código General del Proceso –.

En ese orden, el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso prevé:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”⁷

Y frente al trámite de los impedimentos sostiene el numeral quinto del artículo 131 del CPACA (modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021):

“Art. 131 Trámite de los impedimentos: (...)”

5. Modificado por el art. 21, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Ahora bien, aunque en el caso de autos el impedimento en efecto, comprende a toda la Corporación y en consecuencia, deberá ser aprobado por la Sala Plena, de conformidad con el Acta de Sala Plena No. 005 de 22 de febrero de 2016⁸ ratificada

⁶ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁷ Tomado del Art. 141 del CGP.

⁸ “(...) Seguidamente se somete la votación de la Sala que en lo sucesivo solo las manifestaciones de impedimento sean firmadas por el ponente y el Presidente de la Corporación. El resultado de la votación es de veintiocho (28) votos a favor por lo que se declara aprobada la propuesta, a partir de la fecha. (...)”

por el Acta No. 024 de 25 de julio de 2016, el presente auto únicamente será suscrito por la Ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Conclusión

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, al encontramos frente a un interés indirecto en las resultas del proceso y como quiera que es necesario asegurar la imparcialidad en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procede a declarar un impedimento conjunto para el presente asunto y conforme lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenará la remisión del expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedidos para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría, remítase el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca creada mediante Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Firmado electrónicamente
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
PRESIDENTE

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 130

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133420542017-00435-01
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MELO MELO
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y NIEGA SOLICITUD DE TÍTULO JUDICIAL

El Juzgado 54° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 29 de octubre de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 30 de septiembre de 2021, que declaró no probada la excepción de pago de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, se observa que mediante memorial de fecha 9 de febrero de 2022, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó la entrega del título judicial por valor de \$ 20.726.714.

Al respecto, se advierte que en la medida que la sentencia proferida en audiencia inicial de 30 de septiembre de 2021, no cuenta con fuerza ejecutoria por cuanto fue recurrida por la parte ejecutada, no es posible ordenar la entrega del título judicial. En consecuencia, se negará la referida solicitud del ejecutante.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de título judicial solicitada por la parte ejecutante el 9 de febrero de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar

sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 129

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133420532017-00337-01
DEMANDANTE:	MILTON CAMARGO CAMARGO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 53° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial de 24 de septiembre de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia proferida en aquella diligencia, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 133

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420522019-00051-01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADA:	MARIO MENDOZA OCHOA
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 52° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 26 de enero de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.